

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 3 de junio de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, avoca conocimiento de la causa N°. **301-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes procesales

1. El 17 de noviembre de 2020, los señores Deisy Arana Villalva, Modesto Matute Barrionuevo, Lourdes Tomalá García y Teodoro Cruz Bajaña, en calidad de vocales principales del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Roberto Astudillo del cantón Milagro, provincia del Guayas (“**GAD Parroquial de Roberto Astudillo**”), presentaron una consulta ante el Tribunal Contencioso Electoral (“**TCE**”) por la remoción del señor Nelson Félix Solís Valarezo, presidente del referido GAD¹. La causa fue signada con el N°. 135-2020-TCE.
2. El 24 de noviembre de 2020, el señor Nelson Félix Solís Valarezo presentó una consulta ante el Tribunal Contencioso Electoral (“**TCE**”)². El proceso se signó con el N°. 139-2020-TCE.
3. En auto de 26 de noviembre de 2020, el TCE inadmitió la consulta dentro de la causa N°. 135-2020-TCE.
4. En auto de 18 de diciembre de 2021, con voto de mayoría, el TCE admitió la consulta formulada por el señor Nelson Félix Solís Valarezo dentro de la causa N°. 139-2020-TCE. Frente a esto, los vocales principales del GAD Parroquial de Roberto Astudillo presentaron una recusación en contra de los jueces del TCE porque habrían resuelto el proceso N°. 139-2020-TCE. El 9 de diciembre de 2021, el Pleno del TCE rechazó la recusación.
5. El 8 de enero de 2021, el TCE dejó sin efecto la resolución N°. SE-OL-GADPRA-001-2020, adoptada en sesión extraordinaria por la Comisión de Mesa del GAD Parroquial de Roberto Astudillo, en la que se resolvió la remoción del señor Nelson Félix Solís Valarezo. Esto porque el TCE consideró que no se cumplieron las formalidades requeridas en la ley para la remoción.

¹ En su consulta, precisaron que mediante una resolución extraordinaria se resolvió la remoción del señor Nelson Félix Solís Valarezo como presidente del GAD, pero que éste se negaba a abandonar el cargo.

² El señor Nelson Félix Solís Valarezo consultó sobre el cumplimiento de las formalidades y el procedimiento de remoción en su contra como presidente del GAD Parroquial Roberto Astudillo por parte de los vocales de dicha entidad.

Caso N°. 301-22-EP

6. Posteriormente, los señores Deisy Arana Villalva, Modesto Matute Barrionuevo, Lourdes Tomalá García y Teodoro Cruz Bajaña presentaron una consulta ante el TCE. La causa fue signada con el N°. 1083-2021-TCE.³
7. En auto de 2 de febrero de 2022, el Pleno del TCE resolvió inadmitir la consulta.⁴
8. El 22 de febrero de 2022, los señores Deisy Arana Villalva, Modesto Matute Barrionuevo, Lourdes Tomalá García y Teodoro Cruz Bajaña (“**accionantes**”) propusieron una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 2 de febrero de 2022 (“**auto impugnado**”).

**II
Objeto**

9. La decisión referida *ut supra* es susceptible de ser objeto de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

**III
Oportunidad**

10. Visto que la acción fue presentada el 22 de febrero de 2022 y que la decisión impugnada fue emitida el 2 de febrero de 2022 y notificada el 8 de febrero del mismo año, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

**IV
Requisitos**

11. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V
Pretensión y fundamentos**

12. Los accionantes consideran que el auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, motivación y a ser juzgado por un juez competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
13. Los accionantes refieren que el TCE resolvió la inadmisión porque no existió un proceso de remoción, en consecuencia, la autoridad consideró que no era posible absolver la consulta.

³ Los actores indicaron que el presidente del GAD los habría removido de sus cargos.

⁴ El TCE indicó que no se evidenció la existencia de un proceso de remoción o, en su defecto, algún documento por medio del cual se resolviera separar a los accionantes de sus cargos como vocales principales. *Ergo*, determinó la inadmisión de la consulta al no existir un aspecto sobre el cual pronunciarse.

Caso Nº. 301-22-EP

Sin embargo, a su criterio, se vulneró la seguridad jurídica porque *“existen normas jurídicas previas, claras y públicas, las misma (sic) que establecen los procedimientos de forma clara, para este tipo de acciones de remoción de autoridades de elección popular”*. En consecuencia, como no hubo un procedimiento de remoción, se incumplió con el trámite previsto en la ley y el TCE debía aceptar a trámite la consulta. Para fundamentar esta alegación, citó jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se aborda el derecho a la seguridad jurídica.

14. Posteriormente, señalan que el TCE en su análisis indicó que a los vocales se les imputa *“inasistencias injustificadas a varias sesiones”* de acuerdo con lo asegurado por el presidente del GAD Parroquial Roberto Astudillo. Así, citan el artículo 334 letra c) del del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (**“COOTAD”**) para señalar que la legislación establece a la inasistencia injustificada como una causal de remoción.
15. Estiman que se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque no se cumplieron las disposiciones establecidas en la ley para la remoción de autoridades electas.
16. Refieren que la decisión impugnada vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación porque en el auto no existe *“un argumento claro, razonable, lógico y comprensible que “sustente el accionar de los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral” (sic)*.
17. Señalan que se vulneró el debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento porque el TCE no observó el *“procedimiento de remoción, pues estando en la ley claramente, alegan que no se enmarca en la normativa legal vigente”*.
18. En virtud de lo expuesto, solicita que esta Corte Constitucional: **(i)** acepte la acción extraordinaria de protección, **(ii)** declare la vulneración de los derechos constitucionales referidos previamente, **(iii)** se deje sin efecto el auto impugnado y **(iv)** se los ratifique como vocales principales.

**VI
Análisis**

19. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
20. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.

Caso N°. 301-22-EP

21. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibile por no cumplir con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 de la norma *ibidem* y por incurrir en la causal de inadmisión 3 del mentado artículo.
22. Respecto al numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, el mismo exige: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
23. Los cargos contenidos en los párrafos 14 y 15 *supra*, no presentan un argumento claro y completo⁵ sobre la presunta vulneración de un derecho por parte de la autoridad judicial. Por el contrario, se relacionan con aspectos propios de la remoción desarrollados en el COOTAD, en tal sentido, no se evidencia un argumento que denote la transgresión de un derecho, sino alegaciones respecto a los hechos que originaron la controversia.
24. Por otra parte, la causal de inadmisión contemplada en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.
25. Los accionantes incurrieron en la causal de inadmisión referida porque las alegaciones que realizan se dirigen a cuestionar la incorrección en la decisión de la autoridad judicial en lugar de determinar la conculcación de derechos. Así, respecto a la seguridad jurídica (párrafo 13 *supra*), precisan que, a su criterio, se incumplieron las normas para la remoción, por lo que, se debió aceptar la consulta formulada. Asimismo, sobre el debido proceso en las garantías de la motivación y a ser juzgado por un juez competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento (párrafos 16 y 17 *supra*) insisten en que no existe un fundamento en la argumentación del TCE y que el procedimiento de remoción se encuentra “*claramente*” en la ley, por lo que, debió admitirse la consulta. *Ergo*, se advierte que las alegaciones se circunscriben en la consideración de lo injusto de la decisión y en la presunta equivocación del TCE al analizar el caso; incurriendo de esta forma en la tercera causal del artículo 62 de la LOGJCC.
26. En tal sentido, visto que la demanda no cumple con los requisitos determinados en la legislación para ser admitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

⁵ Para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

**VII
Decisión**

27. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **301-22-EP**.
28. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
29. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, del 3 de junio de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN